

371

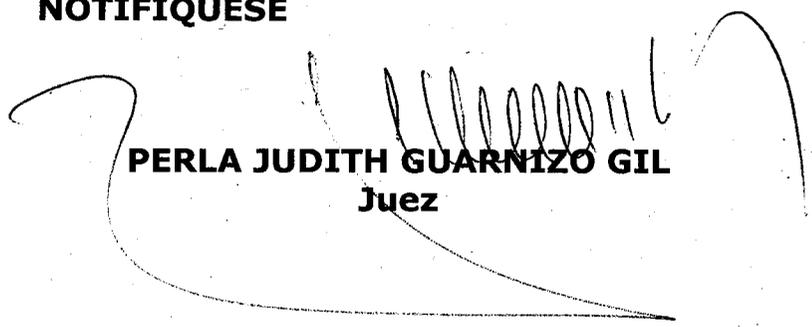
Proceso No. 50001400300520180019500 (RECONVENCIÓN)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo reglado en el art. 319 de C. G. del P., ORDENASE por secretaria se corra traslado por el término legal de tres (03) días y en la forma prevista en el art. 110 de la obra en cita, del escrito de reposición presentado en oportunidad por el Dr. MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, en representación de la demandada MIRYAM ESPERANZA CADENA.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - META
06 MAR 2020

RECIBIDO 19 OCT 2018

20

10:54 am
Angela Acosta

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION
PROCESO: 2018-00195-00
DEMANDANTE: MIRYAM ESPERANZA CADENA
DEMANDADO: GLORIA CECILIA FLOREZ

MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.619 expedida en Bogotá D.C, y portador de la T P N° 220.709 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MIRYAM ESPERANZA CADENA**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto, expedido el día 12 Octubre de 2018, en donde se decretó, "Admitir la demanda de RECONVENCIO – PERTENENCIA para obtener la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, incoada por la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ**, en contra de **MIRYAM ESPERANZA CADENA y demás personas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien y la cual fue presentada dentro del término de la Ley".

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante la señora **MIRYAM ESPERANZA CADENA**, a través del suscrito presento la demanda reivindicatoria el día 11 de Marzo de 2018, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: Así las cosas el Juzgado Quinto Civil Municipal el día 6 de Abril de 2018, expidió auto que admite la demanda por haber reunido todos los requisitos establecidos en el Código General del proceso.

TERCERO: Por lo anterior se procedió a realizar la Notificación personal a la demandada la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ**, de acuerdo al artículo 291 del Código general del Proceso

CUARTO: Dicha notificación fue enviada por Correo Certificado, por medio de la empresa Interrapidísimo el día , en donde certifica que fue debidamente entregado a la demandada el día xxxxx, como se puede evidenciar con el certificado de entrega expedido por la empresa

INTERRAPIDISIMO, el cual fue debidamente allegado al despacho.

QUINTO: Una vez vencido el término, establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procedió a realizar, la Notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviándose la notificación junto con el auto que admitió la demanda y copia de la demanda, por la empresa de INTERRAPIDISIMO, el día 11 de Julio de 2018, el cual fue entregado el 13 de Julio de 2018, como se puede evidenciar en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, y los cuales se allegan al despacho por medio de memorial radicado el día 31 de Julio de 2018 (folio 32).

SEXTO: Señor Juez, el artículo 292 del Código General del Proceso en su Parágrafo Primera establece, "Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto emisario de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

SEPTIMO: Requisitos que se cumplieron al enviar la notificación por aviso, habiéndose surtido al día siguiente de haberse recibido por la demandada la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ**, es decir que al día siguiente de su recibo el día 14 de Julio de 2018, iniciaba a contar el termino de traslado de la demanda, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso el cual señala "Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

OCTAVO: Por lo anterior se puede concluir que la demanda, posteriormente de haberse recibido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, Tenía tres días Hábiles para acercarse al despacho y retirar las copias de la demanda y sus anexos, Termino que se le venció el día 18 de Julio de 2018, iniciando a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el Quinto Parágrafo

del Artículo 391 del Código General del Proceso el cual establece "El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes".

NOVENO: Igualmente señor Juez el Artículo 371 del Código General del Proceso establece "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial".

DECIMO: Por todo lo anterior expuesto podemos observar que la demanda la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ** recibido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 13 de Julio de 2018, la cual Tenía tres días Hábiles para acercarse al despacho y retirar las copias de la demanda y sus anexos, Termino que se le venció el día 18 de Julio de 2018, iniciando a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, es decir iniciando el termino de contestación de demanda y presentar demanda de reconvencción, conforme a lo establecido en el Quinto Parágrafo del Artículo 391 y 371 del Código General del Proceso, venciéndose el día 1 de Agosto de 2018, la oportunidad procesal para presentar la demanda de Reconvencción y la contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO: Observemos de que dentro del expediente se allegaron copia de notificación por aviso debidamente cotejado por empresa de Correo interrapidísimo, y certificado de entrega en donde se evidencia la fecha de entrega, entrega que se le realizo a la señora GLORIA CECILIA FLOREZ.

PRETENSIONES

1. Solicito Reponer del auto, expedido el día 12 Octubre de 2018, en donde se decretó, "Admitir la demanda de RECONVENCIÓN – PERTENENCIA para obtener la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, incoada por la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ**, en contra de **MIRYAM ESPERANZA CADENA y demás personas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien y la cual fue presentada dentro del término de la Ley".
2. Que se decrete no tener contestada la demanda y la demanda de reconvencción por haberse presentado extemporáneamente, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

224

3. Que se decrete continuar con la con la demanda reivindicatoria, sin tener en cuenta la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción por haberse presentado fuer a de la oportunidad procesal.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

1. Como pretensión Subsidiaria que acepte la Apelación, en aras que en segunda instancia, revoque el auto, expedido el día 12 Octubre de 2018, en donde se decretó, "Admitir la demanda de RECONVENCIO – PERTENENCIA para obtener la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, incoada por la señora **GLORIA CECILIA FLOREZ**, en contra de **MIRYAM ESPERANZA CADENA y demás personas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien y la cual fue presentada dentro del término de la Ley".

ANEXOS

- Copia de la Notificación personal debidamente cotejada por la empresa de correo certificado
- Copia del certificado de entrega expedido por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO.
- Copia de la notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa de correo interrapiidísimo
- Copia del memorial con el que se radico los documentos al despacho de las notificación
- Copia del certificado de entrega expedido por la empresa de correo interrapiidísimo

Cordialmente,

Martin L. Acosta V.

MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA
C.C. No. 79.940.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.709 del C.S. de la J.